10:00 A.M. Núm. 737

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: Adolfo Feraud Dávila
Secretario Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

AL INCISO (b) DEL ARTICULO 6 DEL REGLAMENTO PARA REGIR LA CAZA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1961

Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Períodos de Caza y Veda

"Los períodos de caza y veda son los siguientes:

"(a).....

"(b) Los períodos de caza y veda para las aves acuáticas son los que se señalan más adelante; DISPONIENDOSE, que nada de lo que aquí se provea será inconsistente con las disposiciones del Secretario de lo Interior de los Estados Unidos de América en materia de aves acuáticas migratorias, adoptadas a virtud de tratados con países extranjeros y leyes federales que se determine que son aplicables a Puerto Rico."

Acuáticos Migratorios y Acuáticos Nativos o Antillanos:

"El período para la caza de estas aves está dividido en dos períodos cortos. El primer período corto empezará el primer sábado de noviembre y terminará el último domingo de dicho mes. El segundo período corto empezará el tercer sábado de enero y terminará en aquella fecha en que el primer período corto más el segundo período corto sumen 45 días. Entendiéndose sin embargo, que en la Laguna Cartagena y en el manglar de Boquerón, ambos dentro del término municipal de Lajas, estas aves se cazarán solamente los sábados, domingos y lunes comprendidos en los susodichos períodos cortos, por semanas alternadas, empezando a contar desde el sábado inaugural de cada período corto de caza.

Y Disponiéndose además, que para los efectos de la temporada de caza de 1964 - 1965, el primer período corto comenzará el 7 de noviembre y terminará el 30 de noviembre de 1964, ambas fechas inclusive; y el segundo período corto comenzará el 18 de enero y terminará el 2 de febrero de 1965, ambas fechas inclusive. En lo que respecta a la

13

3y

Laguna de Cartagena y al manglar de Boquerón, ambos dentro del término municipal de Lajas, la caza de estas aves durante la temporada de 1964 - 65 estará limitada a los días 7, 8, 9, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de noviembre de 1964, y a los días 23, 24, 25, 30 y 31 de enero y 1ro de febrero de 1965.

Será ilegal cazar estas aves en Puerto Rico en cualquier día no comprendido en la temporada de caza aquí antes especificada, o en cualquier día no comprendido en la temporada especial de caza establecida para la Laguna Cartagena y el manglar de Boquerón.

Sección 2.- Se aprueba y promulga esta enmienda de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 374 aprobada el 11 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobada en Santurce, Puerto Rico, hoy día 27 de Octubre de 1964.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura

54